

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - FAJARDO
PANEL IV

ROBERTO RIVERA MEDINA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN

Recurrido

REVISIÓN

KLRA201601222

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos. La Jueza Jiménez Velázquez no interviene.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2016.

El 22 de noviembre de 2016 el señor Roberto Rivera Medina (señor Rivera) presentó ante nos una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente* y una carta en la cual informó que, aparentemente, el Departamento de Educación no le otorgó una justa compensación por los daños mentales causados. Por tal razón, nos solicitó se le permitiera llevar un justo proceso judicial. Sin embargo, dado a que el aquí compareciente no anejó ningún documento respecto al procedimiento ante la agencia, nos vemos precisados a desestimar el recurso por falta de jurisdicción al no haberse perfeccionado el mismo conforme a nuestro ordenamiento. Regla 83(B)(1) y (3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (3).

Es norma trillada de derecho que las partes —inclusive los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para

la forma, contenido, presentación y notificación de los escritos ante nos. *Hernández Jiménez, et als. v. AEE*, 194 D.P.R. 378, 382-383 (2015). Ello ante la necesidad de colocar *a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí*. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 90 (2013).

Es menester destacar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. (Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 D.P.R. 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 D.P.R. 192 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998)). Claro está, ante la severidad de esta sanción el Tribunal Supremo de Puerto Rico exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 D.P.R. 163, 167 (2002).

En suma, la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de la ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005).

Por otro lado, sabido es que el contenido de las revisiones judiciales se encuentra regulado por nuestro Reglamento y el mismo establece que dicho recurso deberá incluir un apéndice que contenga los siguientes documentos:

(a) *Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: la solicitud original, la querrela o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.*

(b) *En el caso de la impugnación de una regla o reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del apéndice.*

(c) *La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.*

(d) *Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.*

(e) *Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión, o que sean relevantes a ésta.*

(f) *Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.*

(g) *En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el apéndice el texto de la(s) regla(s) o la(s) sección(es) del reglamento que sea(n) pertinente(s). Regla 59(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 59(E).*

Es claro que si la parte recurrente no presenta estos documentos, este Tribunal estará impedido de corroborar su jurisdicción y resolver los méritos de las controversias planteadas. Esto último se debe a que no tendremos forma de confirmar y auscultar las alegaciones de las partes, los asuntos medulares que disponen de la causa, ni revisar la corrección de la decisión recurrida por no tener constancia de ella ni de los acontecimientos que dieron base a la misma. Consecuentemente, esta deficiencia se considera una sustancial, por lo que todo recurso que incurra en ella será desestimado. *Codesi, Inc. v. Mun. de Canóvanas*, 150 D.P.R. 586, 590-591 (2000).

En el caso de marras el señor Rivera solo presentó una carta omitiendo, por tanto, anejar los siguientes documentos esenciales: la reclamación ante la agencia y la decisión emitida. Consecuentemente, carecemos de toda información necesaria no solo para verificar si la decisión es una revisable por este foro apelativo y si poseemos jurisdicción sobre el caso de epígrafe, sino también para poder adjudicar cualquier planteamiento, por desconocer los hechos que originaron la reclamación y la decisión que el Departamento de Educación emitió al respecto y sus fundamentos. No cabe duda que solo con la presentación de estos documentos y cualquier otro que forme parte del expediente administrativo es que esta Curia estaría en posición para entrar en los méritos de la causa. Sin embargo, ante el craso incumplimiento del señor Rivera con nuestro Reglamento es evidente que el recurso no se perfeccionó, privándonos así de jurisdicción para intervenir.

Ahora bien, ante las confusas expresiones del señor Rivera hemos de consignar que si, al solicitarnos que se le *permita llevar un justo proceso judicial*, su intención era la de instar ante nos una demanda por daños, aun así estamos compelidos a desestimar. Ello en vista de que este foro intermedio fue creado con el propósito de revisar las determinaciones que efectúa el Tribunal de Primera Instancia así como las resoluciones finales de las agencias administrativas. Art. 4.002 y 4.006 de la Ley Núm. 201—2003, según enmendada, mejor conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 L.P.R.A. secs. 24u y 24y. Por lo que nuestra competencia se circunscribe a esos asuntos. Ante dicha realidad, es evidente que estamos impedidos de resolver, en su origen, las controversias habidas entre las partes, dado que dicha facultad está reservada exclusivamente al foro de instancia. En otras palabras, sería ante el Tribunal de

Primera Instancia donde el señor Rivera tendría que presentar su demanda por daños.

Ante todo lo expuesto, no cabe duda que carecemos de jurisdicción para poder disponer en los méritos de la causa de autos. Consecuentemente, aunque aceptamos su comparecencia como indigente, nos vemos precisados a desestimar el presente recurso, por solo estar autorizados a ello. (Véase *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991)).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones